



**Sumilla.** i) El artículo treinta y nueve del NCPP prevé nueve supuestos en los que se produce la transferencia de competencia, y uno de ellos es cuando circunstancias insalvables impidan gravemente el normal desarrollo del juzgamiento. Habiendo los jueces especializados tanto de primera como de segunda instancia intervenido en la expedición de pronunciamientos de fondo es que, conforme a las normas administrativas que rigen en la Corte Superior de Ayacucho, se tendría que convocar a jueces de especialidad distinta o magistrados encargados de la liquidación de procesos tramitados con el Código de Procedimientos Penales para que asuman el juzgamiento, intervenciones que vulnerarían el derecho – que asiste tanto al imputado como a la agraviada– a ser juzgado por un juez especializado.

ii) Las actuaciones procesales se rigen por el principio *tempus regit actum* –el tiempo rige el acto–. Por tanto, si en la Corte a favor de la que se transfiere la competencia se hallan vigentes las normas procesales aplicables en la Corte de origen, quedan desestimados los cuestionamientos basados en la fecha de ocurrencia fáctica.

### TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA

Lima, siete de septiembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** la solicitud de transferencia de competencia formulada por el **señor fiscal superior representante de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho** en el proceso seguido contra **Adriano Manuel Pozo Arias** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa y por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la ciudadana de iniciales C. A. C. B.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.



### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE TRANSFERENCIA

El señor fiscal superior de Ayacucho pretende que se transfiera la competencia del distrito judicial de Ayacucho a los distritos judiciales de Lima Norte o el Callao argumentando que:

- 1.1. Se evidencian circunstancias insalvables que impiden el normal desarrollo con independencia e imparcialidad de la audiencia de apelación de sentencia. Durante los dos juzgamientos llevados a cabo en primera instancia, se tuvo que enfocar el debate en el esclarecimiento de los hechos ocurridos dentro de la habitación de hotel en la que el doce de julio de dos mil quince el procesado permaneció con la ahora agraviada, ello a partir de las declaraciones de ambos y del cuartelero Yoni Sosa, único testigo presencial, así como de las pericias médico legales y psicológicas; pues el proceder contrario implica la realización de un proceso indebido.
- 1.2. Pese a la suficiencia probatoria, no se tiene una sentencia de condena contra el ahora procesado, lo que generó indignación tanto a nivel nacional como internacional, ocasionado así el desprestigio de la administración de justicia por el negligente proceder tanto del representante del Ministerio Público como de los jueces. Muestra de ello es que el magistrado de investigación preparatoria de Huamanga no realizó un debido control de la coherencia narrativa de la imputación.
- 1.3. Se aplicó indebidamente el artículo sesenta y dos del Código Procesal Penal, pues se excluyó su intervención en el proceso al pretender actuar medios probatorios no consignados en el escrito de apelación, sin considerar que el encargado de definir la intervención de uno y otro fiscal es su superior



jerárquico. Asimismo, los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, al denegar la recusación contra los jueces de la primera, convalidaron aquella ilícita exclusión, generando inseguridad en la representación del Ministerio Público.

1.4. Los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, María Elizabeth Pacheco Neyra, Nazario Ernesto Turpo Coapaza y Karina Vargas Béjar, se encuentran impedidos de conocer la presente causa. Ante tal limitación, los llamados por ley serían, conforme a la Resolución Administrativa número cuarenta y dos-dos mil diecisiete-P-CSJAY/PJ, los jueces penales unipersonales –que no tienen competencia para el procesamiento de delitos con pena privativa de libertad superior a los seis años– y en prelación los jueces encargados de los juzgados liquidadores en orden de antigüedad y prelación –que no tienen competencia por la especialidad procesal y el régimen al que se somete el juzgamiento materia de transferencia–. Por tanto, no se cuenta con jueces especializados que garanticen el cumplimiento de un juzgamiento sin incurrir en errores graves como los que precedieron.

1.5. Se debe considerar el grado de influencia que tienen tanto el ahora procesado como su familia en la ciudad de Huamanga, capital del departamento de Ayacucho.

#### **SEGUNDO. FUNDAMENTOS PLANTEADOS POR EL DEFENSOR DEL IMPUTADO Y POR LA PARTE CIVIL**

El abogado del procesado Adriano Pozo Arias formuló cuestionamientos a la solicitud de transferencia de competencia y pidió la declaración de inadmisibilidad por las siguientes razones:



- 2.1. La transferencia de competencia tuvo que ser solicitada al inicio del juicio de apelación o incluso en momentos previos. El fiscal que planteó la solicitud fue excluido del proceso seguido contra Pozo Arias, decisión que adquirió firmeza; por ello, a quien le correspondería plantear esta solicitud sería al nuevo fiscal que se encargue del proceso. Admitir a trámite la transferencia de competencia solicitada por un fiscal excluido sería ilegal.
- 2.2. No constituye una situación insalvable la exclusión del fiscal superior de la audiencia de apelación, pues esta se debió a que pretendió apartarse de los términos del escrito de apelación presentado por el fiscal de primera instancia.
- 2.3. El fiscal superior excluido emplea cuestiones probatorias para alegar una causal insalvable que determine la transferencia de competencia.
- 2.4. La disconformidad con las decisiones absolutorias previas no constituye causa para transferir la competencia.
- 2.5. La actuación del abogado en el control del interrogatorio formulado por el fiscal no es suficiente para amparar la pretensión fiscal.

En tanto que la abogada de la parte civil, personada en Instancia Suprema, órgano jurisdiccional competente para conocer la transferencia de competencia entre distintas Cortes Superiores, expresó su adhesión a la solicitud de transferencia de competencia, argumentando la exclusión indebida del fiscal Nerio Jorge Callañaupa Escobar y el amparo indebido a tal decisión por parte del entonces fiscal supremo encargado de expresar opinión.



Asimismo, afirmó que la Sala Superior de Apelaciones de Huamanga ha evidenciado con sus decisiones que no garantiza la independencia e imparcialidad que corresponden para resolver una causa de trascendencia.

### TERCERO. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Escrito número uno-dos mil dieciocho presentado el pasado cuatro de septiembre, requirió que se declare **FUNDADA** la solicitud formulada por el señor fiscal superior.

### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

#### A. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1. La procedibilidad de la pretensión de transferencia de competencia se halla regulada en el artículo treinta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, el Código Procesal o NCPP–, que establece:

- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando se afecta gravemente el orden público.

4.2. El mencionado precepto establece nueve supuestos por los que se produciría la transferencia de competencia, los cuales son:

- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan gravemente el normal desarrollo de la investigación.



- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan gravemente el normal desarrollo del juzgamiento.
- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación.
- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables perturben gravemente el normal desarrollo del juzgamiento.
- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando concorra un peligro incontrolable real contra la seguridad del procesado.
- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando concorra un peligro incontrolable real contra la salud del procesado.
- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando concorra un peligro incontrolable inminente contra la seguridad del procesado.
- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando concorra un peligro incontrolable inminente contra la salud del procesado.
- La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando se afecte gravemente el orden público.

4.3. La transferencia es una excepción a las reglas de competencia establecidas en el título II de la sección III del libro primero del NCPP. Se halla vinculada con el derecho al juez legal que tiene toda persona -imputada o agraviada-, cuya base constitucional se halla en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Por ello, los supuestos en los que se aparte de la regla deben ser



declarados expresamente sobre una base normativa en cumplimiento del principio de proporcionalidad.

- 4.4. Conforme a la disgregación de los presupuestos típicos antes realizada, se tiene que la pretensión oralizada en la audiencia versaría en el siguiente supuesto: "La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan gravemente el normal desarrollo del juzgamiento".

**B. ANÁLISIS DE LAS RAZONES EXPRESADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- 4.5. El señor fiscal superior, al fundamentar su pretensión de transferencia, expresó diversos argumentos vinculados con su disconformidad respecto a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de Ayacucho, el comportamiento procesal de una de las partes durante los debates orales de primera instancia o la exclusión de un funcionario de control de una Sala de audiencias. Sin embargo, tales circunstancias son impertinentes y no determinan por su falta de relevancia la variación de competencia, dado que esta excepción requiere causas objetivas que acrediten la concurrencia de circunstancias insalvables que impidan en normal desarrollo del juzgamiento, y las antes mencionadas no constituyen motivos sustanciales para variar el presupuesto procesal de competencia. Son apreciaciones subjetivas sobre la participación de los jueces.

**C. LA EXCLUSIÓN FISCAL, SU VALIDEZ Y CAUSA QUE DETERMINA LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

- 4.6. Un aspecto netamente objetivo constituye el comportamiento procesal de los integrantes de la Sala Superior Penal de



Ayacucho –Churampi, Garibaldi, Becerra Suárez y Magallanes Rodríguez–, quienes en la audiencia llevada a cabo el veintiuno de junio de dos mil dieciocho expedieron la resolución de la misma fecha en la que declararon: "i) La indefensión del Estado-la sociedad, representada por el señor fiscal Superior Nerio Jorge Callañaupa Escobar, y ii) en consecuencia, excluyeron de la defensa de la sociedad en este caso al fiscal superior Callañaupa Escobar, debiendo poner en conocimiento del presidente de la Junta de Fiscales, a fin que designe al fiscal que corresponda, para lo cual deberá cursarse las comunicaciones de su propósito con la mayor celeridad".

- 4.7. La decisión antes descrita se adoptó en aplicación del principio de dirección judicial del proceso; sin embargo, los supuestos de exclusión fiscal, más allá de la invocación de un principio o artículo de la parte general –como sostuvo el abogado defensor del imputado en la audiencia de vista de la presente causa–, se hallan regulados en el artículo sesenta y dos del NCPP, que establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere conveniente, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

- 4.8. El mencionado precepto estipula que únicamente el superior jerárquico –de quien se pretende excluir– tiene potestad para reemplazar a uno u otro representante fiscal. Por tanto, la Sala





Superior no tenía tal facultad<sup>1</sup>, lo cual constituye un exceso en su rol garantizador de la igualdad de armas. La invocación a principios o normas de carácter general queda relevada cuando el ordenamiento procesal prevé normas expresas y específicas sobre determinado proceder, pues lo contrario implica recurrir a interpretaciones pretorianas alejadas de la garantía de legalidad procesal al cual se someten los jueces y las partes de un proceso.

4.9. Por ello, los cuestionamientos propuestos por el abogado defensor del imputado respecto a la legitimidad de las actuaciones institucionales del fiscal Nerio Callañaupa con posterioridad a su exclusión quedan desestimados de plano.

4.10. Asimismo, es importante analizar que, si bien mediante la Disposición número cuarenta y uno-dos mil dieciocho-MP-FN-1ºFSP el entonces representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal aceptó la exclusión del señor fiscal superior Nerio Jorge Callañaupa Escobar -cfr. folios veintiséis a veintinueve- y en su reemplazo se designó al señor fiscal superior Serapio Edmundo Miranda Gutiérrez, quien formuló su excusa de intervención en esta causa amparándose en la causal de inhibición por amistad notoria con el imputado -cfr. folios cincuenta y uno a cincuenta y cinco-, se tiene que, con posterioridad, el representante de la Primera Fiscalía Suprema

<sup>1</sup> Una actuación prudente de control de partes hubiese consistido en la remisión de actuados al superior jerárquico recomendado la exclusión del fiscal por indefensión, o la concesión de un tiempo razonable para preparar mejor su defensa. Independientemente de si quien se excluye es el fiscal o el abogado del imputado, los jueces no pueden imponer la exclusión de uno u otro representante procesal, por ejemplo, si el abogado del imputado está obrando de modo negligente, se debe hacer de conocimiento al imputado de tal proceder y este, en titularidad del ejercicio de derecho de defensa, variar su representación.



en lo Penal, fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, el pasado catorce de agosto de dos mil dieciocho, expresó su opinión cuestionando las actuaciones respecto a la exclusión del fiscal Callañaupa Escobar, e indicó que ésta no contaba con base legal suficiente para asumir tal determinación y que el proceder de la Sala Superior Penal de Ayacucho fue excesivo –cfr. folios sesenta y uno a sesenta y tres–, conclusión que es compartida por este Tribunal Supremo.

**4.11.** Por ello, al incurrir esta incompatibilidad entre los señores jueces superiores que excluyeron a Callañaupa Escobar, debería asumir jurisdicción la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Ayacucho –integrada por los jueces superiores Pérez Martínez, Llacsahuanga Chávez y Ayala Calle–; Sin embargo, dicho Tribunal también expresó pronunciamiento en sentido afín a la exclusión, toda vez que, mediante resolución del doce de julio de dos mil dieciocho, declararon infundada la recusación planteada por el fiscal Callañaupa Escobar contra los magistrados de la Primera Sala Penal Superior que lo excluyeron, declaración que por efecto reflejo de la invalidez del primer acto, que no fue debidamente controlado y advertido por la Segunda Sala, tanto más si en el último considerando de la decisión desestimatoria de recusación ratificaron el criterio de exclusión fiscal, permite concluir que dicho Tribunal procedió de modo erróneo.

**4.12.** Como consecuencia de lo mencionado, al no subsistir un Tribunal Superior ajeno a los vicios antes mencionados, correspondería convocar a jueces del distrito judicial de Ayacucho que se encargan de liquidar las causas penales



tramitadas conforme al Código de Procedimientos Penales y, en ausencia de estos, a jueces de especialidad distinta. Lo propio en el eventual supuesto de que la causa sea nuevamente tramitada importaría convocar a otros jueces con las características mencionadas. Así da cuenta la Resolución Administrativa número cuarenta y dos-dos mil diecisiete-P-CSJAY/PJ -cfr. folio setenta y dos y vuelta-.

- 4.13.** Por tanto, surgiría así una circunstancia objetiva insalvable que impida gravemente el normal desarrollo del juzgamiento con jueces especializados.
- 4.14.** Tanto más si, conforme alegaron las partes procesales que intervinieron en la audiencia de vista, se han formulado diversas quejas funcionales contra los magistrados que expedieron los pronunciamientos previos de primera instancia, los cuales se hallan pendientes de pronunciamiento, situación que genera un límite adicional al de conocimiento previo de la causa para la intervención en el juzgamiento del presente caso.
- 4.15.** Asimismo, se tiene que por las actuaciones de los sujetos jurídicos que intervienen en la presente causa, de un lado se hicieron públicas la disconformidad con el proceder de los jueces, y de otro lado, fueron cuestionadas públicamente la actuación fiscal, estando el proceso aún en sede de apelación; situación que mediatiza la causa. Por tanto, correspondería aplicar la misma consecuencia a la establecida en la transferencia de competencia número catorce-dos mil catorce-Ayacucho en el que se afirmó que la



realización de un juicio mediático inmoderado pone en peligro las garantías procesales constitucionales de independencia e imparcialidad.

**D. ANÁLISIS DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS A LAS CORTES DE LIMA NORTE Y EL CALLAO**

4.16. Tanto en la oralización de sus argumentos como en el apartado cuatro punto siete, subtítulo "el fiscal superior excluido propone una transferencia híbrida *sui generis*" de su escrito sumillado "Control de legalidad de parte sobre la transferencia de competencia", el abogado del procesado Pozo Arias sostiene que el Código Procesal Penal recién entró en vigencia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el pasado uno de julio, en tanto que en el Callao fue el uno de julio de dos mil diecisiete, periodos que no se condicen con la fecha en la que se produjo el presunto hecho delictivo, esto es, en julio de dos mil quince.

4.17. Al respecto, resulta necesario precisar que la aplicación de las normas procesales se rigen por el principio *tempus regit actum*, esto es, se aplican aquellas normas vigentes al tiempo en que se expide el pronunciamiento. La transferencia de competencia se produce en un contexto en el cual el ordenamiento procesal penal previsto en el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete ya se halla vigente tanto en el distrito judicial del Callao como en el de Lima Norte. Por ello, las actuaciones de los mencionados Tribunales de Justicia serán guiadas por las normas procesales vigentes y, al tratarse de normas adjetivas, no resulta trascendente la evaluación de la fecha del hecho delictivo



objeto del proceso penal para determinar la aplicación temporal de un precepto procesal<sup>2</sup>.

4.18. Durante el debate oral, no se hizo mayor evaluación sobre si la transferencia se debería efectuar a favor de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte o a la del Callao. Entre ambas posibilidades, por el contexto en el que se encuentra la Corte Superior de Justicia del Callao, declarada en emergencia conforme al Acuerdo número cuatrocientos ochenta y tres mil dieciocho del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, corresponde transferir la competencia a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con la finalidad de que se avoque al conocimiento de esta causa desde la instalación de la audiencia de apelación.

#### E. CONSIDERACIÓN FINAL

4.19. Debe quedar claro que las observaciones anotadas precedentemente se refieren a aspectos estrictamente procesales. No se cuestiona la condición ética o la imparcialidad de los Jueces que intervinieron en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. La presente decisión se basa en una razón objetiva concreta.

#### DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON FUNDADA** la solicitud de transferencia de competencia formulada por el

<sup>2</sup> En sentido afín al destino de transferencia se tiene la Ejecutoria Suprema expedida en la Transferencia de Competencia número cuatro-dos mil diecisiete-Sullana, de diez de marzo de dos mil diecisiete, que en su considerando vigésimo noveno expresa la razón por la que dicho caso fue derivado a la Corte Superior de Justicia de Lima.



señor fiscal superior representante de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho en el proceso seguido contra **Adriano Manuel Pozo Arias** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa y por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la ciudadana de iniciales C. A. C. B. En consecuencia, **DISPUSIERON TRANSFERIR LA COMPETENCIA** del distrito judicial de Ayacucho a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; para ello, los órganos competentes deberán remitir el expediente judicial y sus recaudos a la Corte Superior de destino. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELA

BERMEJO RÍOS

IASV/WHCh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

07 SEP 2018